

071

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00056-2025-GM/MPS

Satipo, 07 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 160-2024-GTT/MPS, de fecha 22 de octubre de 2024; Resolución Gerencial N° 176-2024-GTT/MPS, de fecha 30 de octubre de 2024; Escrito de fecha 16 de diciembre de 2024 (*Expediente Administrativo N° 44781-2024*); Informe N° 530-2024-GTT/MPS, de fecha 23 de diciembre de 2024; Carta N° 0003-2025-GM/MPS, de fecha 06 de enero de 2025; Escrito de fecha 10 de enero de 2025 (*Expediente Administrativo N° 00939-2025*); Informe Legal N° 16-2025-ASESOR EXTERNO-LAPV-GM-MPS, de fecha 05 de febrero de 2025, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosado.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica.

Que, la Ley N.° 27181, en su artículo 17°, numeral 17.1, establece las Competencias de las Municipalidades Provinciales: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. (...) e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

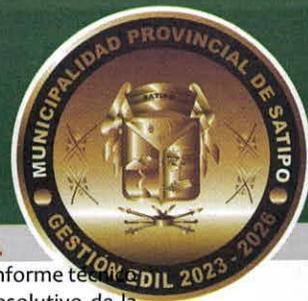
Que, el artículo 3 numeral 3.11) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, las municipalidades se encuentran facultadas a otorgar la autorización siendo el "Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías. [...]".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2023-CM/MPS, de fecha 25 de abril de 2023, vigente a partir del 06 de mayo de 2023, suspende temporalmente las autorizaciones de Permiso de Operación para prestar el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores y mayores en el distrito de Satipo.

Con Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS, de fecha 16.10.2023, reglamenta el servicio de transporte público de personas, mercancía y sus servicios complementarios en vehículos mayores en la Provincia de Satipo, señalando que el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en la presente norma complementaria, y en caso de vacíos de Ley se aplicara el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y demás disposiciones complementarias.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 026-2024-CM/MPS de fecha 05.09.2024, resuelve en APROBAR el Otorgamiento Excepcional de Nuevas Autorizaciones para prestar el servicio de transporte público en las rutas no saturadas contenidas en el Plan Regulador de Rutas, para vehículos mayores de las categorías M1, M2 y N1, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y carga en la jurisdicción de Satipo, Asimismo, en las rutas que no se encuentran

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO



CAPITAL ECOLÓGICA DE LA SELVA CENTRAL

contempladas en el plan regulador de Rutas se le habilitará el otorgamiento de Autorizaciones previo un informe técnico del área usuaria siendo la Sub Gerencia de Autorizaciones Concesiones y Licencias, y mediante acto resolutorio de la Gerencia de Transporte y Tránsito, siempre en cuando exista la necesidad de la población, y que las vías de acceso sean transitables, previa evaluación técnica y entre otras condiciones comprobada en el lugar insitu, siendo así, se procederá a autorizar la cobertura del servicio solicitado.

Que, la Ordenanza Municipal N° 008-2023-CM/MPS, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Satipo, se encuentra dentro de la denominación del procedimiento administrativo la "DERECHO DE CONCESION DE LINEA", con código PA N° 12981302.

Que, mediante Resolución Gerencia N° 160-2024-GTT/MPS del 22 de octubre del 2024, tramitado mediante el expediente N° 032060-2024, con la que se ha dispuesto la autorización para prestar el servicio de transporte público (N-1) a la Empresa de Transporte SOL DEL VRAEMM S.A.C con RUC: 20612677701 partida electrónica N° 11117471, representado por su gerente HINOJOSA CAMARGO DICIDERIO, por el espacio de cuatro (4) años, con 10 flotas operativas de vehículos en la RUTA : SATIPO – MARIPOSA – HUANCAMACHAY - SAN JUAN – CHUQUIBANBILLA - CUBANTIA-PANGO - VICEVERSA CATEGORIA N-1 CAMIONETAS. Lugar de embarque: Jr. Aviación N° 410-Satipo (Terminal Terrestre Interdistrital), con ITENERARIO: SATIPO - CARRETERA RICARDO PALMA COVIRIALI - CP BELLAVISTA- CP LA FLORIDA CARRETERA CP. SAN PEDRO - MARIPOSA - CALABAZA - ULLIMARCA- BADOPAMPA-HUANCAMACHAY - SAN JUAN - JATUNHUASI - YUNGOR PAMPA - LA FLORIDA AJOS PAMPAS - VILLA SALVADOR - INTER ANDINO - CHUQUIBAMBILLA - CUBANTIA-PANGO - VICEVERSA.

Que, por otro lado, mediante Resolución Gerencia N° 176-2024-GTT/MPS del 30 de octubre del 2024, tramitado mediante el expediente N° 035713-2024, con la que se ha declarado fundada el recurso de reconsideración y por lo tanto se ha dispuesto otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte público y carga a la EMPRESA DE TRANSPORTE SOL DEL VRAEMM S.A.C con RUC: 20612677701 partida electrónica N° 11117471, representado por su gerente HINOJOSA CAMARGO DICIDERIO, por el espacio de cuatro (4) años, con 10 flotas operativas de vehículos en la RUTA: Mazamari Pangoa Cubantia-Alto Anapati - La Libertad - Unión Progreso - Los Ángeles - Maveni - Puerto Villa - Yoyato-Pampa Hermosa - Selva de Oro - Valle Esmeralda Puerto Ene, viceversa.

Que, mediante el Opino Legal N° 008-2025-AE-LAPV-MPS de fecha 20 de enero del 2025, en la que el mencionado asesor legal externo, OPINA "Declarar IMPROCEDENTE, la nulidad de oficio presentada por WILMER DIAZ SANDOVAL, identificado con DNI N° 80520058, contra la RESOLUCIONES GERENCIALES N° 160-2024 GTT/MPS, de fecha: 22 de octubre del 2024 y N° 176-2024-GTT/MPS, de fecha 30 de Octubre del 2024, emitidas por la actual Gerente de Transportes y Tránsito, por falta de LEGITIMIDAD PARA OBRAR de conformidad a los fundamentos expuestos en el mencionado informe.

Que, mediante el expediente N° 44781-2024 del 16 de diciembre del 2024, la persona de WILMER DIAZ SANDOVAL. Identificado con Documento nacional de Identificación 80520058, en su condición de miembro de la comisión consultiva N-1 de la Empresa ESMERALDADAYSE VRE EIRL, deduce las NULIDADES DE OFICIO de las Resoluciones Gerenciales N° 160-2024 GTT/MPS, de fecha: 22 de octubre del 2024 y N° 176-2024-GTT/MPS, de fecha 30 de octubre del 2024, emitidas por la actual Gerente de Transportes y Tránsito Abog. Shirley Ingrid Vicente Torre.

Que, ante los argumentos expuestos por WILMER DIAZ SANDOVAL, señala que los mencionados actos resolutorios, han sido emitidos en forma contraria a derecho, hechos que constituyen FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y que constituye un ACTO DE CLARO ABUSO DE DERECHO, y por resultar incongruente y contradictorio a nuestra normatividad sustantiva, se deberá declarar sus NULIDADES ABSOLUTAS Y SU INSUBSISTENCIAS en todos sus extremos.

Que, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, debemos precisar que los **sujetos del procedimiento administrativo, están regulados** de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el cual se establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: **1. Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. **2. Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Que, es de señalar por la estructura natural del procedimiento administrativo concurren dos sujetos para la formación de la voluntad administrativa: un interesado denominado técnicamente "administrado" y la Administración Pública representada por la "Autoridad". Es importante resaltar que el procedimiento administrativo no se forma por la existencia de un conflicto de intereses entre lo público y lo privado, ni por un litigio como acontece en el proceso judicial, sino por un desarrollo unitario de los intereses de ambos sujetos, dirigido a la formación de la voluntad pública, donde participan los administrados. De tal suerte, dos sujetos conforman la relación jurídico-procedimental existente en cualquier procedimiento administrativo: **El órgano administrativo**, representado por las autoridades partícipes en la secuencia, decisión y ejecución, asumiendo sucesivamente los roles de informante, instructor y ejecutor. **El administrado o interesado** en el procedimiento, actuando de modo activo como pretensor o, de forma pasiva, como afectado o implicado por el desenvolvimiento de la voluntad estatal.

Que, el administrado en el procedimiento administrativo es denominada como “parte”, “interesado” o “administrado”, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrente dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relaciona con la Administración con la finalidad de ser destinataria de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo.

Que, por su parte el artículo 120° del Texto Único Ordenado en mención, señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, a la par de la petición en interés particular o general del administrado, la de solicitar información, o formular consultas a la Administración. Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración.

Que, en este sentido, la facultad de contradicción permite a los administrados- interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión gubernamental preexistente. Si la ejerce dentro de un procedimiento en curso, hablamos con propiedad de un recurso o medio impugnativo, mientras que si la contradicción se produce a través de un nuevo procedimiento administrativo corresponde hablar de una oposición.

Que, como bien afirma la doctrina, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo. En suma, “la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento.

Que, para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) de un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado. Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un “interés simple” que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados, que podemos definir como terceros al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas.

Que, sobre la solicitud de Nulidad, (de los actos emitidos por la Gerente de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Satipo) planteada por **WILMER DIAZ SANDOVAL**, con DNI. N° 80520058, en su condición de miembro de Comisión Consultiva Categoría N-1, de la Emp. ESMERALDAYEC VRE EIRL, corresponderá determinar si el solicitante tiene LEGITIMIDAD para solicitar la nulidad el acto administrativo (nulidad de oficio de las resoluciones gerenciales N° 160-2024-GTT/MPS, de fecha: 22 de octubre del 2024 y N° 176 -2024-GTT/MPS, de fecha 30 de octubre del 20124) emitido por dicha funcionaria en cumplimiento de sus obligaciones como tal. Que, según Gonzales Pérez señala que “(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...).

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada. Que, en tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, este órgano podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le lesionen o afecten, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO



CAPITAL ECOLÓGICA DE LA SELVA CENTRAL

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno precisar, que WILMER DIAZ SANDOVAL, con DNI. N° 80520058, miembro de Comisión Consultiva Categoría N-1, de la Empresa ESERALDAYEC VRE EIRL, **CARECE DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PERSONAL**, actual y probado en el presente procedimiento, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente.

Que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a que WILMER DIAZ SANDOVAL, presentó su solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su **IMPROCEDENCIA** por falta de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, resulta inminente y manifiesta. Mas aun, cuándo esta parte ha solicitado la vigencia de poder como integrante miembro de Comisión Consultiva Categoría N-1, de la Empresa ESERALDAYEC VRE EIRL, título este que se ha irrogado en su escrito presentado a esta parte, el peticionante no ha cumplido con acreditar dicho título o cargo, al que le faculte la persona jurídica para accionar administrativamente.

Que, en tal sentido, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad de oficio presentada por WILMER HUMBERTO DIAZ SANDOVAL, con DNI N° 80520058, miembro de Comisión Consultiva Categoría N-1, de la Empresa ESERALDAYEC VRE EIRL, por falta de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado WILMER HUMBERTO DIAZ SANDOVAL, con las formalidades de ley, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, Sub Gerencia de Autorizaciones, Concesiones y Licencias y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL